



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR. Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	• RICARDO JOSE RESTREPO MELO - CC 1064708824
DEMANDADO:	• MORELIA CASTRILLO SABALLET - CC 36721351
RADICADO:	202284089001 2022 00203 00

ASUNTO:

Procede este despacho a pronunciarse sobre el rechazo, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el señor **RICARDO JOSE RESTREPO MELO** contra **MORELIA CASTRILLO SABALLET**, por intermedio de apoderado.

Luego de examinado el memorial al despacho, donde el actor pretendió subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), este despacho advierte que, al tratarse de una sentencia judicial, el titulo valor es de carácter compuesto, esto es, que el mismo debe acompañarse de la constancia de ejecutoria de la sentencia, así como la liquidación de costas de la misma, documentos que la apoderada no aportó.

Así mismo, es deber de esta dependencia judicial, recordar a la parte actora que, para exigir la ejecución de las costas de sentencias, debe adelantarse dentro del proceso de origen, sin necesidad de acudir a una demanda ejecutiva. Así lo dispone el artículo 306 del C. G. del P.:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.



Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

...

Por último, frente a la solicitud de prueba trasladada que manifiesta la demandante, buscando subsanar el no haber aportado la constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de título valor, el despacho encuentra que la misma no procede, esto teniendo en cuenta que trasladar la copia del fallo del proceso de origen, no corrige el error advertido, que es la presentación del mismo ejecutoriado.

Dicho esto, se tiene que el demandante no cumplió a cabalidad con la subsanación de la demanda, situación que deriva en el rechazo de la misma, como lo dispone el artículo 90 del C. G. P., en la parte que nos interesa:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

....

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Siendo así las cosas, el despacho procederá a rechazar la demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el señor **RICARDO JOSE RESTREPO MELO** contra **MORELIA CASTRILLO SABALLET**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez